

GACETA DISTRITAL



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

No. **1093** • 22 de julio de 2024

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla



CONTENIDO

RESOLUCIÓN 0054 DE 2024 (Julio 18 de 2024)	3
"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL USO DE UNA VÍA EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA"	

RESOLUCIÓN SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

RESOLUCIÓN 0054 DE 2024
(Julio 18 de 2024)**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL USO DE UNA VÍA EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA”****LA SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en sus calidades de autoridad de tránsito y transporte, de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, Decreto Acordado No. 0801 de 2020, y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2° de la Constitución Política de 1991, son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, velar por el derecho a un ambiente sano y la protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, y la prevalencia del interés general sobre el interés particular, proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, se dispone que todo ciudadano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para la garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y las personas en condiciones de discapacidad, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que según el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, son autoridades de tránsito: Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

Que el artículo 7° de la Ley 769 de 2002 consagra que las autoridades de tránsito deben velar por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público; que sus funciones deben ser de carácter regulatorio y sancionatorio, sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Que el artículo 119 de la Ley 769 de 2002 establece que: “Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir

el tránsito, estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos”.

Que de acuerdo con el artículo 94 del Decreto Acordal No.0801 de 2020, *“Por el cual se adopta la Estructura Orgánica de la Administración Central del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla”*, le corresponde a la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, formular, ejecutar y evaluar políticas, programas y proyectos para el mejoramiento del tránsito y la seguridad vial en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en el marco de los objetivos y metas establecidas en el Plan de Desarrollo Distrital.

Que el incremento del parque automotor en la ciudad genera efectos en las capacidades de las vías, por lo cual se hace necesario, implementar medidas de gestión de tránsito como, por ejemplo: establecer cambios de uso de las vías, disponer de pares viales para mitigar los impactos negativos generados en la movilidad vehicular, entre otras medidas. Lo anterior, garantizando la accesibilidad en las zonas de influencia.

Que las medidas especiales denominadas “Carril Solo Bus” se enmarcan en los principios fundamentales del transporte y específicamente dentro de los principios del transporte público, consagrados en los artículos 2º y 3º de la Ley 105 de 1993 *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*, según los cuales corresponde al Estado la planeación, control, regulación y vigilancia del transporte y con ello la seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte.

Los principios del transporte público obligan a garantizar la movilidad de las personas por medios apropiados, en condiciones de acceso, calidad y seguridad, permitiendo que las autoridades diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte y garantizar una adecuada prestación del servicio.

El transporte público colectivo y masivo de pasajeros en el Distrito de Barranquilla, es el modo más utilizado por la ciudadanía para la realización de un importante número de viajes diarios con propósitos diversos, en condiciones asequibles para sus usuarios. El corredor vial de la Avenida Circunvalar concentra una alta demanda de viajes en esta modalidad de transporte, principalmente en el tramo comprendido entre la Carrera 27 y Calle 45 (Avenida Murillo), situación que es consecuente con la alta concentración de usos residenciales, comerciales e industriales en su zona de influencia, así como también siendo este el punto de conexión de importantes vías que sirven de ingreso a la ciudad desde municipios del Área Metropolitana de Barranquilla.

La Oficina de Gestión del Tránsito de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial evaluó mediante un análisis técnico la propuesta de la implementación de un (1) carril bus sobre la calzada oriental de la Avenida Circunvalar entre la Carrera 27 y la Calle 45 (Avenida Murillo), y un (1) carril bus sobre la calzada occidental de la Avenida Circunvalar entre la Carrera 19 y la Calle 45 (Avenida Murillo), de manera tal que todos los vehículos del Transporte Público Colectivo y masivo que prestan servicio en este

importante corredor, tengan el uso preferente de este carril en sus desplazamientos en sentido norte – sur y sur – norte. El carril destinado como carril bus será el carril derecho, en el sentido de circulación de cada calzada, adyacente al borde de vía. La mencionada evaluación se encuentra registrada en el Concepto Técnico N°014 del 17 de abril de 2024, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Esta medida ofrece la posibilidad de mejorar los tiempos de viaje, de ciclo, frecuencias y velocidades de viaje de los vehículos de transporte público colectivo y masivo que circulan sobre la Avenida Circunvalar. A su vez, se estima que los carriles que serán destinados para el tráfico mixto tienen la capacidad suficiente para conducir el flujo vehicular en similares condiciones de demoras y niveles de servicio a las presentadas antes de la implementación de la medida.

Que el cambio de uso de la infraestructura vial permite mejorar las condiciones de tránsito, ya que busca optimizar la fluidez vehicular, reducir los tiempos de viaje y aumentar la seguridad en las vías. Estas acciones se aplican para adaptar la infraestructura existente a las demandas cambiantes de la sociedad y el crecimiento urbano.

Que, para efectos de la correcta interpretación de la presente resolución, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones:

- **Calzada:** Zona de la vía destinada a la circulación de vehículos.
- **Carril:** Parte de la calzada destinada al tránsito de una sola fila de vehículos.
- **Carril Bus:** Es una medida especial de manejo del tránsito vehicular, ubicado en el costado derecho de la calzada que consiste en habilitar el uso preferencial para los vehículos de Transporte Público Colectivo y masivo, que cuenten con paraderos para ese servicio. Estos cuentan con una demarcación especial en la zona de paraderos y a lo largo de la calzada que los identifica como **SOLO BUS**.

Que para la efectiva implementación de la medida se requiere adecuar la señalización vial, esto incluye la instalación de señales claras y visibles que informen a los conductores sobre el cambio de uso de infraestructura vial y las nuevas regulaciones de tráfico.

Que la Secretaría de Distrital de Tránsito y Seguridad Vial ha establecido un cronograma de socialización e información de las medidas que se llevará a cabo antes, durante y después de su aplicación.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar y reglamentar el siguiente cambio de uso de la infraestructura vial, así:



Adoptar un (1) carril bus sobre la calzada oriental de la Avenida Circunvalar entre la Carrera 27 y la Calle 45 (Avenida Murillo), y un (1) carril bus sobre la calzada occidental de la Avenida Circunvalar entre la Carrera 19 y la Calle 45 (Avenida Murillo), de manera tal que todos los vehículos del transporte público colectivo y masivo que prestan servicio en este importante corredor tengan el uso preferente de este carril en sus desplazamientos en sentido norte – sur y sur – norte. El carril destinado como carril bus será el carril derecho, en el sentido de circulación de cada calzada, adyacente al borde de vía. *(Véanse los planos No. 1 al 4).*

ARTÍCULO SEGUNDO. Condiciones de operación: El carril preferencial para transporte público colectivo y masivo operará bajo las siguientes condiciones:

A) OPERACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO Y MASIVO:

Los vehículos operativos del servicio público de transporte terrestre colectivo y masivo de pasajeros:

- Deberán transitar por el carril preferencial para el transporte público colectivo y masivo.
- Podrán hacer maniobras de adelantamiento en el carril contiguo en zonas de paradero.
- Podrán transitar fuera del carril preferencial para el transporte público colectivo y masivo cuando deben realizar giros a la izquierda con el fin de continuar con la ruta.
- En otras situaciones excepcionales y de contingencia podrán transitar por los otros carriles.
- Deberán recoger o dejar pasajeros en los paraderos y al costado derecho de la vía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 769 de 2002.

B) OPERACIÓN DEL TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE PASAJEROS:

Los vehículos operativos del servicio público de transporte intermunicipal de pasajeros:

- Podrán hacer paradas momentáneas sobre el carril preferencial para realizar maniobras de descenso de pasajeros.
- Podrán hacer maniobras de adelantamiento en el carril contiguo en zonas de paradero.
- Deberán únicamente dejar pasajeros en los paraderos y al costado derecho de la vía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 769 de 2002.
- Deberán circular por los carriles mixtos a la izquierda del carril preferencial para el transporte público colectivo.

C) OPERACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL TIPO TAXI:

Los vehículos del servicio público de transporte terrestre de pasajeros tipo taxi:

- Deberán circular por los carriles mixtos a la izquierda del carril preferencial para el transporte público colectivo.
- Podrán hacer paradas momentáneas sobre el carril preferencial para realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, salvo en la zona demarcada de los paraderos.
- Podrán incorporarse al carril preferencial para el transporte público colectivo por la línea punteada, al momento de hacer giros derechos, ingresar a predios, así como permitir el ascenso o descenso de pasajeros.
- No podrán estacionar sobre el carril preferencial para el transporte público colectivo.

D) OPERACIÓN DEL TRANSPORTE PARTICULAR:

Los vehículos particulares:

- Deberán circular por los carriles mixtos a la izquierda del carril preferencial para el transporte público colectivo.
- Podrán hacer paradas momentáneas sobre el carril preferencial para el transporte público colectivo para las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, excepto en la zona demarcada de los paraderos.
- Solo podrán incorporarse al carril preferencial para el transporte público colectivo por la línea punteada, al momento de hacer giros derechos, ingresar a predios o a paraderos.
- No podrán estacionar sobre el carril preferencial para el transporte público colectivo.

E) OPERACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA.

Los vehículos de transporte de carga:

- Tienen las mismas condiciones de operación que los vehículos de transporte particular, anteriormente expuestas.
- Adicionalmente, deberán circular conforme a lo definido en los Decretos Distritales 0785 de 2014 y 0856 de 2013, o las normas que las modifiquen adicionen o sustituyan.

Parágrafo 1º. Horario y fecha de operación. El carril preferencial para el transporte público colectivo y masivo operará a partir del miércoles veinticuatro (24) de julio de 2024, de lunes a sábados entre las 05:00 a.m. y 10:00 p.m., domingos y festivos de 06:00 a.m. a 08:00 p.m.

Parágrafo 2º. Excepciones. Se exceptúan de las condiciones de circulación expuestas anteriormente, a los vehículos operativos de Ambulancias, Cuerpo de Bomberos, Emergencia, Policía Nacional o Ejército. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 64 de la Ley 769 de 2002, los vehículos de emergencia podrán circular por el carril preferencial para el transporte público colectivo y masivo siempre y cuando



se evidencie capacidad de flujo en el carril y se encuentren prestando el servicio, anunciando su presencia por medio de luces, sirenas, campanas o cualquier señal óptica o audible.

Parágrafo 3º. Prohibición de actividades de cargue y descargue. Se prohíben las actividades de cargue y descargue sobre el carril preferencial para el transporte público colectivo durante los horarios operativos de este. En todo caso, para las operaciones de cargue y descargue se deberá cumplir con lo normado en el Decreto Distrital 0595 de 2015 o normas que las modifiquen adicionen o sustituyan.

ARTICULO TERCERO: Fíjese como período de socialización del nuevo uso vial, establecido en el artículo primero, el siguiente:

Inicio Socialización: lunes veintidós (22) de julio de 2024.

Fin Socialización: Lunes cinco (05) de Agosto de 2024.

Inicio de la medida: miércoles veinticuatro (24) de julio de 2024.

Parágrafo: Durante el inicio de la operación del nuevo uso de infraestructura vial, deberá brindarse acompañamiento a los distintos actores viales, a través de las Oficinas de Educación y Cultura para la Seguridad Vial y la Oficina de Control Operativo de Tránsito.

ARTICULO CUARTO: Por el termino de quince (15) días calendario, contados a partir de seis (06) de Agosto y hasta el veinte (21) de Agosto, la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, deberá implementar las estrategias pedagógicas de las medidas adoptadas en el presente acto administrativo, para el mejor ordenamiento del tránsito aquí determinadas. Durante este lapso la Policía Nacional Seccional Tránsito y Transporte MEBAR extenderá órdenes de comparendo a título de amonestación conforme al artículo 123 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 1º, literal **H.13**, de la Resolución 3027 del 26 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Transporte.

ARTICULO QUINTO: Sanciones: El conductor y/o propietario que incurra en la infracción codificada **B.19** Realizar el cargue y descargue de un vehículo en sitios y horas prohibidas por las autoridades competentes, será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010.

El conductor y/o propietario que incurra en la infracción codificada **C.2** Estacionar un vehículo en sitios prohibidos, será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010.

El conductor y/o propietario que incurra en la infracción codificada **C.14** Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por las autoridades competentes, será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes. Además, el vehículo será inmovilizado. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 21 de

la Ley 1383 del 2010. Literal C14.

ARTICULO SEXTO: La Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, a través de la Oficina de Control Operativo de Tránsito, velará por la vigilancia y cumplimiento de las medidas adoptadas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

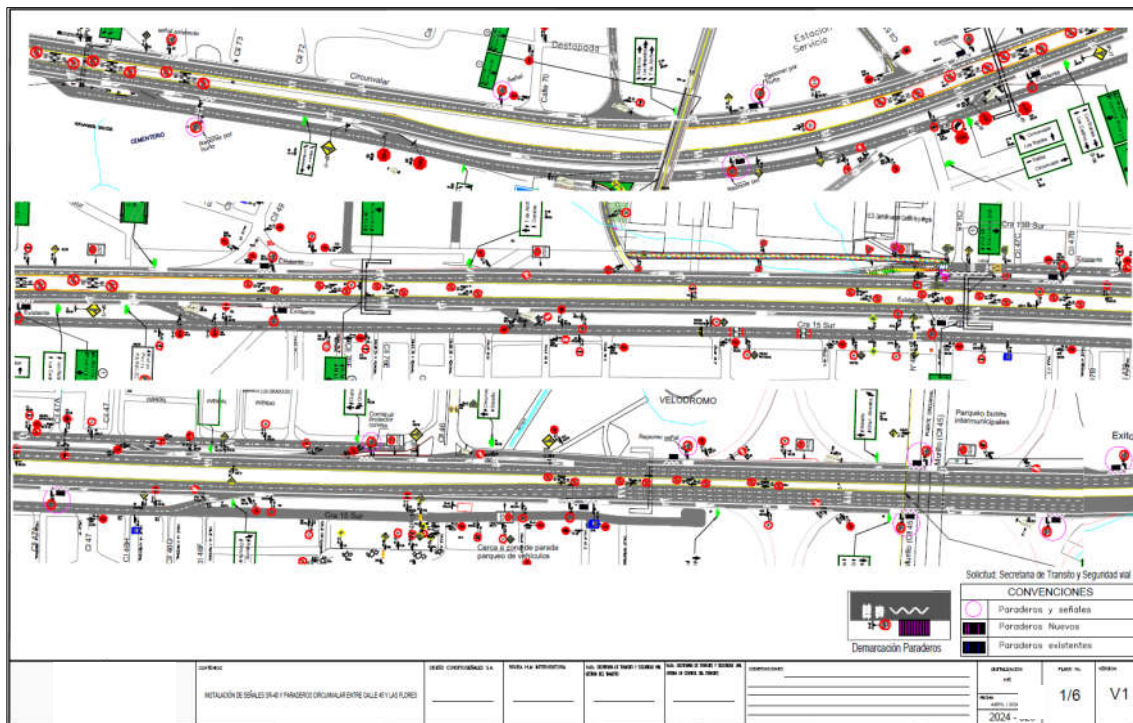
Dada en Barranquilla D.E.I.P., a los dieciocho (18) días del mes de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

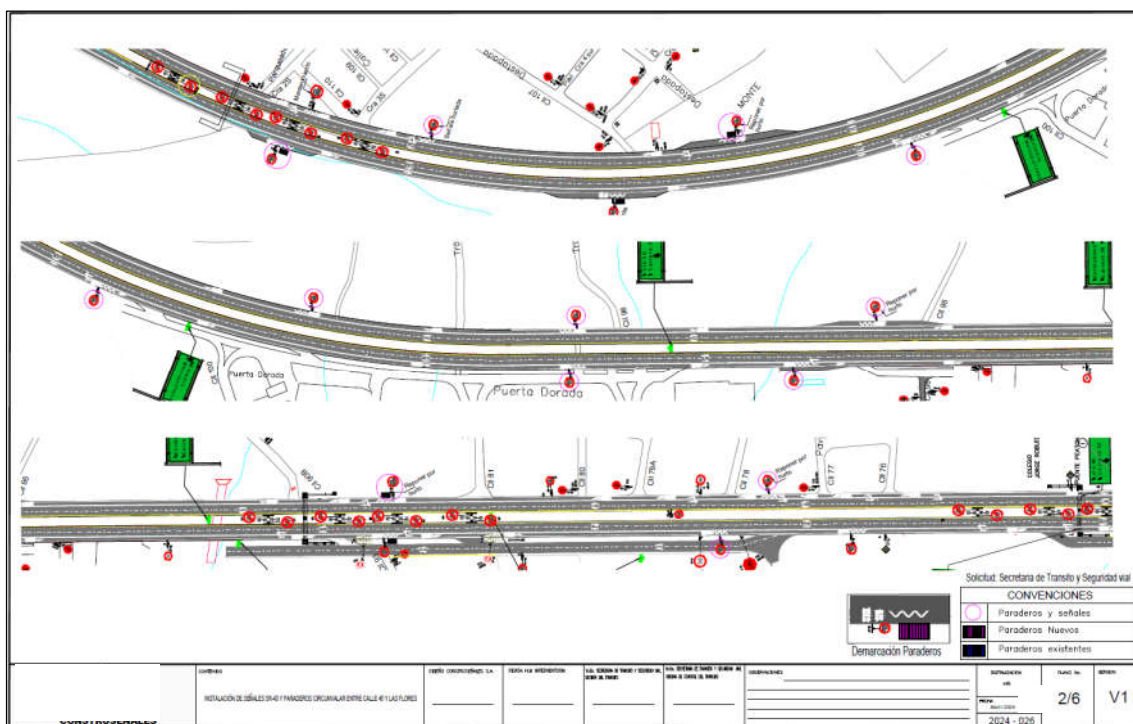
EUCARIS NAVARRO MANZUR.

Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial

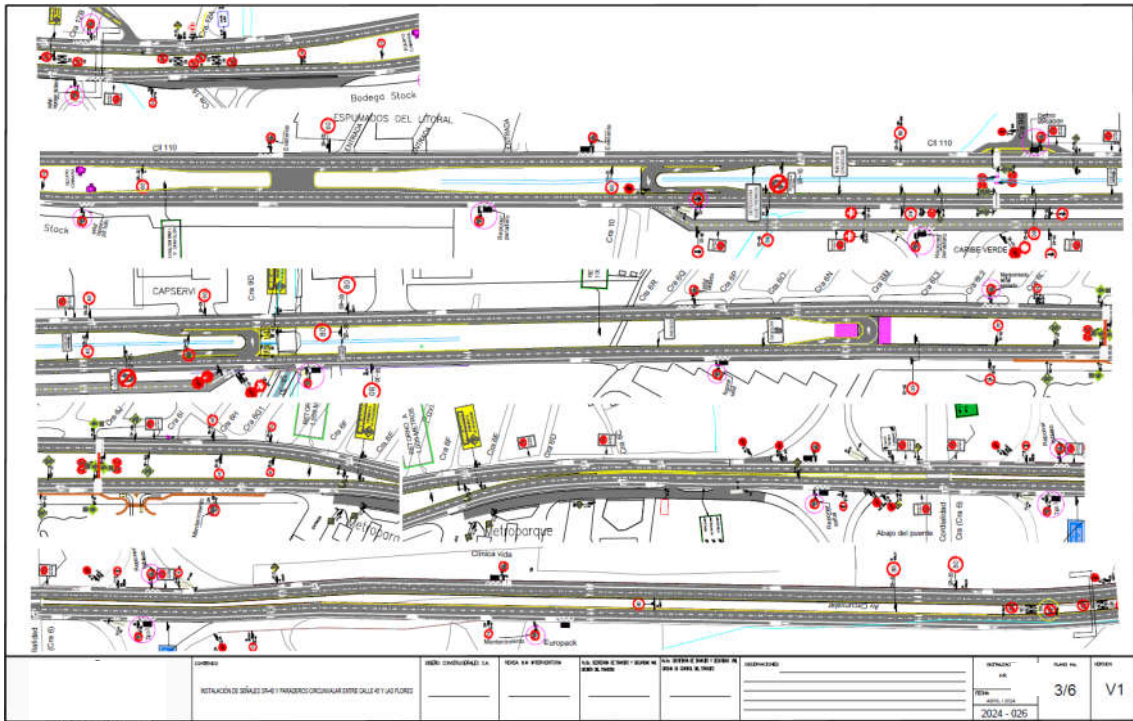
PLANO Nº 1



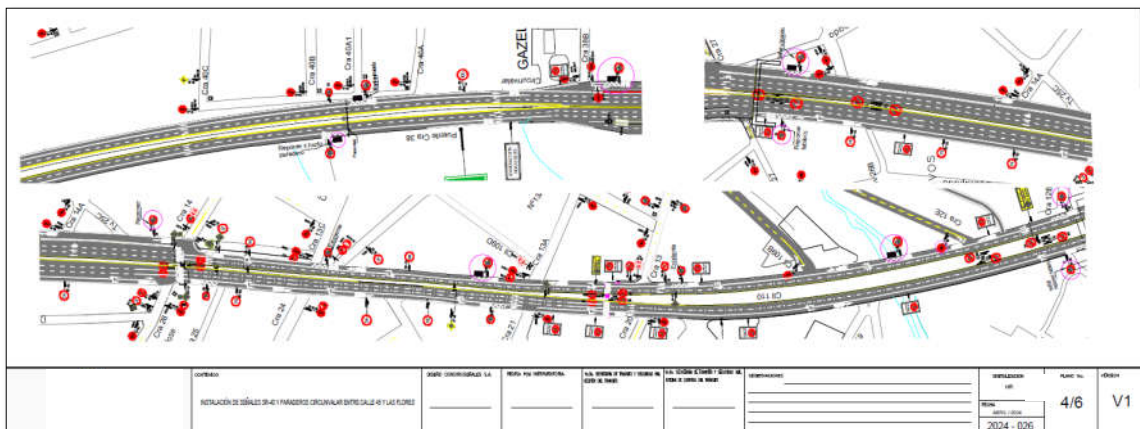
PLANO Nº 2



PLANO Nº 3



PLANO Nº 4



GACETA DISTRITAL



ALCALDÍA DE **BARRANQUILLA**